

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 468  
Santiago de Cali, Marzo siete de dos mil veintidós

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: ARACELI ESCOBAR GUERRERO  
DDO: HROS CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA  
76001-31-10004-2022-00076-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia del matrimonio y su posterior separación (art. 82 del CGP).

b.- El registro civil de nacimiento de Oscar Castañeda Escobar es ilegible e incompleto.

c.- No se manifiesta si los demandados poseen pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

d.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados (decreto 806 de 2020), la cual debe cumplir con lo requerido en el artículo 8º del mismo decreto, es decir deberá certificarse en su envío y recepción; y la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

e.- La parte demandante debe acreditar como obtuvo los correos electrónicos de los demandados (decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda declaración de la existencia de la unión marital de hecho propuesta por Araceli Escobar Guerrero VS Herederos de Carlos Alberto Castañeda Bernal.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Augusto Vaquiro Polania su condición de apoderado judicial de Araceli Escobar Guerrero en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2022

La secretaria. -

Alejandra María Riascos Guerrero

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**999d3f6866244885075f959999aab73d9fd6db7e6acfb37fcce0fb03b30513ef**

Documento generado en 07/03/2022 02:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**